

SALA LABORAL -SECRETARIA-**Santiago de Cali,****Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de tres (03) cuadernos con 204,61 y 16 folios respectivamente, incluidos 3CDS.-****Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ, para lo pertinente.-****JESUS ANTONIO BALANTA GIL**
Secretario**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**
SALA LABORAL
SECRETARIAREF: ORDINARIO LABORAL
DTE: MAYRA ALEJANDRA BETANCOURT Y OTRO
DDO: PORVENIR PENS. Y CESANTIAS
RAD: 003-2013-00408-01AUTO No. 474**Santiago de Cali,**

08 OCT 2020

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia del 20 DE MAYO DEL 2016 mediante la cual resolvió NO CASAR la Sentencia No. 178 proferida por esta Sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE,

 A handwritten signature in black ink, appearing to read "Elsy Alcira Segura Diaz".

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada

Cada Hoja

SALA LABORAL -SECRETARIA-**Santiago de Cali,****Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de tres (03) cuadernos con 43, 91, y 71 folios respectivamente, incluidos cinco (5) CD.-****Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ, para lo pertinente.-****JESUS ANTONIO BALANTA GIL**
Secretario**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**
SALA LABORAL
SECRETARIA**REF: ORDINARIO LABORAL**
DTE: ROSA ELENA URIBE CALLE
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD: 007-2013-00663-01**AUTO No. 475****Santiago de Cali,****08 OCT 2020.****OBEDÉZCASE Y CUMPLASE**, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia No. SL 2154 del dos (02) de junio de 2020, mediante la cual resolvió CASAR el recurso de casación contra la Sentencia No.184 del tres (03) de junio de 2015, proferida por esta Sala de decisión laboral del tribunal superior de cali.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE,**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**
Magistrada

SALA LABORAL -SECRETARIA-

Santiago de Cali, 9 de julio de 2019.

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de tres (03) cuadernos con 24,61, y 112 folios escritos, igualmente cuatro (04) C. D. respectivamente .-

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**, para lo pertinente.-

JESUS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

007 0120-0140

Carlos Hozar

REPUBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARIA

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: LUDIVIA AGUIRRE QUINTERO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 018-2016-00105-01

Santiago de Cali, 08 OCT 2020

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en su Providencia No.1645 del veintiuno (21) de abril de 2020, mediante la cual resolvió NO CASAR la sentencia No.027 del cuatro (04) de mayo del 2017 proferida por esta sala de decisión laboral del tribunal superior de cali.

Una vez ejecutoriado el presente auto, regresen las diligencias al despacho para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE,


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada

SALA LABORAL -SECRETARIA-**Santiago de Cali,****Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de cinco (05) cuadernos con 49,75 1 a 324, 325 a 620 y 621 a 678 folios respectivamente.-****Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ, para lo pertinente.-****JESUS ANTONIO BALANTA GIL**
Secretario

OCT 9 '20 14:40

*Carla Hoyos***REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**
SALA LABORAL
SECRETARIA**REF:ORDINARIO LABORAL**
DTE: GONZALO ALFREDO ARANGO OLIVEROS
DDO: CORPORACION LOS CAÑAVERALES
RAD: 006-2010-00918-01**AUTO No. 473****Santiago de Cali, 08 OCT 2020****OBEDÉZCASE Y CUMPLASE**, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia No.SL1511 del veintiocho (28) de abril de 2020, mediante la cual resolvió NO CASAR la Sentencia No.086 del dieciocho (18) de marzo de 2015, proferida por esta Sala de decisión laboral del tribunal superior de cali.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE,
ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: MARIELA DORONSORO DE REYES
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 76001310500720170003702

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 055

Santiago de Cali, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020).

El apoderado judicial de la parte demandante, interpone dentro del término procesal, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 047 proferida en audiencia pública llevada a cabo el 28 de febrero de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$877.802, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral mediante Sentencia N° 047 del 28 de febrero de 2020 resolvió:

“...PRIMERO.- MODIFICAR el numeral primero de la sentencia número 362 del 05 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, el cual quedará así: DECLARAR probada la excepción de inexistencia de la obligación respecto de los intereses moratorios y probada parcialmente la excepción de prescripción, respecto a las diferencias pensionales causadas antes del 14 de diciembre de 2013.

SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia número 362 del 05 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, el cual quedará así: DECLARAR que la mesada pensional reliquidada de vejez del causante CARLOS ALBERTO REYES DELGADO a cargo de COLPENSIONES, para el año 1998 es de \$1.207.947 y para el año 2013, fecha del deceso de éste, esa mesada se cuantifica en la suma de \$3.020.412 y para el año 2020, corresponde a la suma de \$4.017.478.

TERCERO.- REVOCAR el numeral cuarto de la sentencia número 362 del 05 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, el cual quedará así: DECLARAR que cesará la obligación a cargo de la UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL, UGPP, de cancelar el mayor valor de la mesada pensional a favor de la señora MARIELA DORONSORO DE REYES, ante el reliquidación del IBL de la mesada pensional de vejez que ostentaba el señor CARLOS ALBERTO REYES DELGADO, al definirse que la mesada pensional por vejez a cargo hoy de COLPENSIONES, es superior a la mesada pensional por jubilación a cargo de la UGPP.

CUARTO.- MODIFICAR el numeral quinto de la sentencia número 362 del 05 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, el cual quedará así:

- a) *DECLARAR que el valor del retroactivo pensional reconocido por COLPENSIONES en la Resolución SUB 261681 del 20 de noviembre de 2017, corresponde a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCUAL, UGPP porque de acuerdo con la reliquidación que realizó COLPENSIONES en el acto administrativo citado, aun había mayor valor de la mesada pensional a cargo de la UGPP ante la compartibilidad de la pensión de vejez y jubilación.*
- b) *CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a la señora MARIELA DORRONSORO DE REYES, la suma de \$4.934.364 por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 14 de diciembre de 2013 al 31 de enero de 2020 sin perjuicio de las diferencias que se sigan causando hasta que se reajuste la pensión por parte de COLPENSIONES, momento en el cual cesa la obligación del reconocimiento del mayor valor a cargo de la UGPP ante la compartibilidad de la pensión.*
- c) *AUTORIZAR a COLPENSIONES que del valor del retroactivo pensional, salvo lo que corresponde a mesadas adicionales, realice los descuentos por concepto de aportes en pensión, los que deben ser transferidos a la EPS a la que se encuentre vinculada la señora MARIELA DORRONSORO DE REYES.*

QUINTO.- REVOCAR el numeral sexto de la sentencia número 362 del 05 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

SEXTO.- ADICIONAR la sentencia número 362 del 05 de septiembre de 2019, en el sentido de CONMINAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a informar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, entidad que viene reconociendo la sustitución pensional a la señora MARIELA DORONSO DE REYES, sobre la reliquidación de la pensión

de vejez y de sobrevivientes que conlleva a no existir mayor valor a cargo de la UGPP.

SEPTIMO.- CONFIRMAR en lo restante la sentencia número 362 del 05 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali...”

Efectuadas las operaciones aritméticas de las diferencias entre el valor de la mesada pensional reconocida por el Juzgado de Primera Instancia, y el reconocido por esta Sala de Decisión, aunado al cómputo de la expectativa de vida por esta diferencia, nos arrojan los siguientes resultados:

valor de la mesada pensional reconocida en primera instancia año 2019	\$ 4.255.709	valor retroactivo juzgado	\$ 38.975.790
valor de la mesada pensional reconocida en Segunda instancia año 2020	\$ 3.870.402	valor retroactivo Tribunal	\$ 4.934.364
total diferencia	\$ 385.307	total diferencia	\$ 34.041.426

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR POR EXPECTATIVA DE VIDA	
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	77
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	13,3
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	186,2
Valor pensional	\$ 385.307
Mesadas futuras adeudadas	\$ 71.744.163

TOTAL	
EXPECTATIVA VIDA	\$ 71.744.163
RETROACTIVO	\$ 34.041.426
TOTAL	\$ 105.785.589

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1.- CONCEDER** el recurso de CASACIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la Sentencia N° 047 proferida en audiencia pública llevada a cabo el 28 de febrero de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.
- 2.- ENVÍESE** el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Los Magistrados,


ELSY ALCRIA SEGURA DIAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado


PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
Magistrada

valor de la mesada pensional reconocida en primera instancia año 2019	\$ 4.255.709
valor de la mesada pensional reconocida en Segunda instancia año 2020	\$ 3.870.402
total diferencia	\$ 385.307

valor retroactivo juzgado	\$ 38.975.790
valor retroactivo Tribunal	\$ 4.934.364
total diferencia	\$ 34.041.426

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR POR EXPECTATIVA DE VIDA	
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	77
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	13,3
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	186,2
Valor pensional	\$ 385.307
Mesadas futuras adeudadas	\$ 71.744.163

folio 9 cuaderno juzgado

TOTAL	
EXPECTATIVA VIDA	\$ 71.744.163
RETROACTIVO	\$ 34.041.426
TOTAL	\$ 105.785.589

PRESTACIONES SOCIALES					
AÑO	SALARIO	PRIMA DE SERVICIOS	CESANTIAS	INT CESANTIAS	VACACIONES
2011	\$ 800.000	\$ 71.111,111	\$ 71.111,111	\$ 48.000,000	\$ 35.555,56
2012	\$ 829.840	\$ 829.840	\$ 829.840	\$ 99.581	\$ 414.920
2013	\$ 850.088	\$ 840.642,673	\$ 831.302,199	\$ 102.010,572	\$ 210.160,67
TOTAL					

INDEMNIZACION MORATORIA POR NO CONSIGNACION DE CESANTIAS EN UN FONDO				
DESDE	HASTA	TOTAL DIAS	VALOR DIAS	TOTAL
28/11/2011	27/06/2013	569	\$ 28.336,27	\$ 16.123.338

REAJUSTE SALARIAL				
AÑO	SALARIO REAJUSTADO	SALARIO PAGADO	DIFERENCIA	Diferencia * Meses Laborados
2011	\$ 800.000	\$ 800.000	\$ 0	\$ 0
2012	\$ 829.840	\$ 800.000	\$ 29.840	\$ 358.080
2013	\$ 850.088	\$ 800.000	\$ 50.088	\$ 300.529
total				\$ 658.609

FECHA DE TERMINACION CONTRATO	SALARIO VIGENTE A LA TERMINACION	SANCION MORATORIA ART. 65 CST - 24 MESES	INTERESES MORATORIOS A PARTIR DEL MES 25 - TASA 2,25% MENSUAL		DIAS EN MORA
			DESDE	HASTA	
30-nov-13	\$ 850.088	\$ 20.402.114	1-dic-15	9-mar-20	1560

INTERES MORATORIOS A APLICAR	
Interés Corriente Marzo 2019	18,95%
Interés de mora anual:	28,43%
Interés de mora mensual:	2,11%

TOTAL	
PRESTACIONES SOCIALES	\$ 4.384.075
DIFERENCIAS SALARIALES	\$ 658.609
INDEMNIZACION DESPIDO SIN JUSTA CAUSA	\$ 25.204.739

INDEMNIZACION MORATORIA POR NO CONSIGNACION DE CESANTIAS EN UN FONDO	\$ 16.123.338
TOTAL	\$ 46.370.760

TOTAL
\$ 225.777,778
\$ 2.174.181
\$ 1.984.116,11
\$ 4.384.075

AÑO	IPC
2011	3,73%
2012	2,44%
2013	1,94%
2014	3,66%
2015	6,77%
2016	5,75%
2017	4,09%
2018	3,18%
2019	3,80%

PRESTACIONES ADEUDADAS	INTERESES	TOTAL
\$ 4.384.075	\$ 4.802.625	\$ 25.204.739



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: FABIO NELSON CASARAN POSSU
DEMANDADO: LOS ASADOS DE SEGUNDO S.A.S.
RADICACIÓN: 760013105005201600269-01**

AUTO INTERLOCUTORIO N°056

Santiago de Cali, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020).

El apoderado judicial de la parte demandante, interpone dentro del término procesal oportuno, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N°077 del 09 de Marzo de 2020, proferida por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$877.802, el interés para recurrir en casación para el presente año 2020, debe superar la cuantía de \$105.336.360.



Ahora bien, nuestro órgano de cierre ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

En el caso de autos, la A quo en su decisión determinó declarar probada parcialmente la excepción de prescripción y condenó a la sociedad demandada a pagar a favor del actor la suma de \$2.307.993.21 por concepto de prestaciones sociales causadas del 28 de junio de 2013 al 30 de noviembre del 2013 y que no fueron afectadas por la prescripción, excepto las cesantías, valor que ordenó sea indexado, igualmente ordena el pago del cálculo actuarial que corresponde a todo el tiempo laborado, absolviendo a la sociedad demandada de las demás pretensiones incoadas en la demanda, esto es, la indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías, la indemnización por despido sin justa causa y el reajuste salarial.

Al arribar el presente asunto a esta Superioridad, se resolvió la censura impuesta por la parte actora contra la decisión de primera instancia, mediante Sentencia N° 077 del 09 de marzo de 2020, en donde se resolvió:

“PRIMERO.- MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia número 278 del 27 de agosto de 2019, emitida por el juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, el cual quedará así: CONDENAR a la sociedad LOS ASADOS DE SEGUNDO SAS a pagar a la ejecutoria de esta providencia al señor NELSON CASARAN POSSU, los intereses moratorios de que trata el artículo 65 del CST, que se liquidarán a partir del 1 de diciembre de 2015 y hasta que se haga la cancelación de \$2.148.261,55, monto que corresponde a las prestaciones sociales determinadas en la sentencia de primera instancia. REVOCAR la condena impuesta a la sociedad LOS ASADOS DE SEGUNDO SAS de cancelar la indexación de las cesantías, intereses a las cesantías y prima de servicios.

SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral cuarto de la sentencia número 278 del 27 de agosto de 2019, emitida por el juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, el cual quedará así: CONDENAR a la sociedad LOS ASADOS DE SEGUNDO SAS a pagar el cálculo actuarial correspondiente al periodo 28 de noviembre de 2011 al



30 de noviembre de 2013, debiendo el señor NELSON CASARAN POSSU, informar a la demandada, a que entidad del régimen pensional se va afiliar para que procesa esa entidad a realizar el correspondiente calculo, que lo hará sobre la base del salario mínimo legal mensual vigente, debiendo la sociedad LOS ASADOS DE SEGUNDO SAS, pagar éste en la cuantía que señale la administradora de fondo de pensiones.

TERCERO.- CONFIRMAR en lo restante la sentencia número 278 del 27 de agosto de 2019, emitida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali...”

Conforme a lo anterior, se puede concluir que el agravio causado al demandante en la decisión emanada por esta instancia, sería en lo relativo a las pretensiones consistentes en el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y vacaciones, causadas desde el 28 de noviembre de 2011 y hasta el 27 de junio de 2013, dado que las mismas en consideración a las decisiones de ambas instancias, se encontraban afectadas por el fenómeno de la prescripción. Igualmente, las pretensiones consistentes a la indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías, la indemnización por despido sin justa causa y el reajuste salarial, las que en ambas instancias no salieron avante, y que a continuación la Sala se procede a tasar:

REAJUSTE SALARIAL				
AÑO	SALARIO REAJUSTADO	SALARIO PAGADO	DIFERENCIA	Diferencia * Meses Laborados
2011	\$ 800.000	\$ 800.000	\$ 0	\$ 0
2012	\$ 829.840	\$ 800.000	\$ 29.840	\$ 358.080
2013	\$ 850.088	\$ 800.000	\$ 50.088	\$ 300.529
total				\$ 658.609

PRESTACIONES SOCIALES						
AÑO	SALARIO	PRIMA DE SERVICIOS	CESANTIAS	INT CESANTIAS	VACACIONES	TOTAL
2011	\$ 800.000	\$ 71.111,111	\$ 71.111,111	\$ 48.000,000	\$ 35.555,56	\$ 225.777,778
2012	\$ 829.840	\$ 829.840	\$ 829.840	\$ 99.581	\$ 414.920	\$ 2.174.181
2013	\$ 850.088	\$ 840.642,673	\$ 831.302,199	\$ 102.010,572	\$ 210.160,67	\$ 1.984.116,11
TOTAL						\$ 4.384.075



INDEMNIZACION MORATORIA POR NO CONSIGNACION DE CESANTIAS EN UN FONDO				
DESDE	HASTA	TOTAL DIAS	VALOR DIAS	TOTAL
28/11/2011	27/06/2013	569	\$ 28.336,27	\$ 16.123.338

FECHA DE TERMINACION CONTRATO	SALARIO VIGENTE A LA TERMINACION	SANCION MORATORIA ART. 65 CST - 24 MESES	INTERESES MORATORIOS A PARTIR DEL MES 25 - TASA 2,25% MENSUAL		DIAS EN MORA	PRESTACIONES ADEUDADAS	INTERESES	TOTAL
			DESDE	HASTA				
30-nov-13	\$ 850.088	\$ 20.402.114	1-dic-15	9-mar-20	1560	\$ 4.384.075	\$ 4.802.625	\$ 25.204.739

INTERES MORATORIOS A APLICAR	
Interés Corriente Marzo 2019	18,95%
Interés de mora anual:	28,43%
Interés de mora mensual:	2,11%

TOTAL	
PRESTACIONES SOCIALES	\$ 4.384.075
DIFERENCIAS SALARIALES	\$ 658.609
INDEMNIZACION DESPIDO SIN JUSTA CAUSA	\$ 25.204.739
INDEMNIZACION MORATORIA POR NO CONSIGNACION DE CESANTIAS EN UN FONDO	\$ 16.123.338
TOTAL	\$ 46.370.760

En cuanto a la pretensión de la indexación de las condenas impuestas, la que también resultó desfavorable a los intereses de la parte demandante, la misma no puede considerarse a efectos del cómputo del interés económico para recurrir, por la sencilla razón de que no se conoce el comportamiento económico de los IPC en los años venideros, ello por cuanto el DANE determina las variaciones porcentuales y los certifica de acuerdo con la información estadística para cada uno de los meses que se van cumpliendo, y nunca en relación a proyecciones al futuro, postura que fue asumida por nuestro órgano de cierre en sentencias del 23 y 30 de septiembre de 2008, radicaciones 37149 y 36850, respectivamente



Así las cosas, se tiene que las pretensiones que no salieron adelante en ambas instancias, y que en efecto fueron objeto de censura por la parte pasiva, suman un total de **\$ 46.370.760**, la que resulta inferior a los 120 SMLM vigentes al presente año, debiéndose en consecuencia denegar el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial del demandante, al no superar el interés económico para la consecución del mismo.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO.- DENEGAR el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

ELSY ALCRIA SEGURA DIAZ

Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA

Magistrado

PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
FABIO NELSON CASARAN POSSU
VS. LOS ASADOS DE SEGUNDO S.A.S.
RAD. 76-001-31-05-005-2016-00265-01